



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0466

Pertenencia 25817-40-89-001-2017-000560 -00

Demandante: ISIDRO FLAUTERO NIÑO

Demandado: HEREDEROS INTERMINADOS DE MARIA DE JESUS FLAUTERO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO; quien en síntesis fundamenta el mismo en las causales de nulidad previstas en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P. en virtud de ser la hija de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO FELICIANO; pero en el auto admisorio de la demanda, ni en los emplazados se vinculó al proceso a la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO vulnerando así su derecho a ser notificada. Agrega que en la demanda no se relacionó como demandada, pese a que el demandado conocía de su existencia.

Mediante auto del 6 de junio de 2022 se corrió traslado de la nulidad propuesta a la parte demandante, quien en el término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, si bien es cierto la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO no indica con claridad la causal de nulidad invocada; de los hechos expuestos se concluye que la causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece, el cual prevé que el proceso es nulo en todo o parte cuando:

“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso:

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará”.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 como una nulidad insaneable, pues el mismo estatuto determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) el saneamiento de la misma, previa puesta en conocimiento por parte del juez la existencia de la nulidad y su no saneamiento.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada.”

Teniendo en cuenta que solo el afectado se encuentra legitimado para alegar nulidades procesales por indebida notificación o emplazamiento, y que la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 hace referencia a la indebida notificación o el emplazamiento del auto admisorio de la demanda se infiere que la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO; está legitimada para alegar la nulidad mencionada, pues recuérdese que el presente proceso se adelanta contra los herederos de la señora MARIA DE JESUS FLAUTRO FELICIANO, y con el registro civil allegado se acredita que la señora CLAUDIA PATRICIA es hija de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO.

Ahora bien, no evidencia el Despacho que haya existido una indebida notificación de la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO o que la misma no haya sido citada al proceso, pues si bien no fue relacionada en la demandada como una heredera determinada; resáltese que el artículo 87 del Código General del Proceso establece el proceder de una demanda cuando ella se dirige contra herederos determinados o indeterminados. Dicho artículo en su inciso inicial establece:

“Cuando se pretenda demanda en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Conforme lo anterior, el trámite dado al presente proceso se ajusta al previsto legal mencionado; pues se adelanta contra los herederos indeterminados de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO FELICIANO y contra las demás personas indeterminadas.

Siendo la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO heredera determinada de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO FELICIANO; calidad que se acredita solo al momento de radicar el presente incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, importante traer a colación que la notificación dentro de cualquier proceso judicial, cumple un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de la celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En este caso, no se ha vulnerado ninguno de los propósitos antes referidos; ya que la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO solo desde ahora queda vinculada al proceso como heredera determinada de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO FELICIANO y a quien se debe garantizar el término que le asiste para que ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta en cuenta lo expuesto, no se accederá a la nulidad promovida, y ya que la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ no menciona de manera expresa si conoce el auto admisorio y demanda; se dispondrá que se notifique personalmente de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; ya que ha informado como correo electrónico patico2824@gmail.com, y una vez notificada empezará a correr el término legal, para que conteste la demanda.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, **RESUELVE:**

1. *No acceder* a la nulidad deprecada por CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO.
2. *Requerir* a la parte actora para que adelante los trámites correspondientes tendientes a notificar a la demandada CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FLAUTERO en calidad de heredera determinada de la señora MARIA DE JESUS FLAUTERO FELICIANO, de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico patico2824@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretario,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1fa8d0e2010c7af61889bb3930d25ec93b197cd411dd0199c4fcea46fc7fde**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>